

Recomendación 005/2010

Aguascalientes, Ags. a 17 de febrero de 2010.

C. Juan Manuel González Rodríguez,

Encargado del despacho de la Dirección del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión, en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: **142/08**, instaurado por la presentación de la inconformidad suscrita por X; y vistos los siguientes:

H E C H O S:

El once de junio de dos mil ocho, el C. X compareció ante personal de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y se inconformó con los hechos que a continuación se sintetizan:

Narró encontrarse recluido en el Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, en donde el día 04.06.08 aproximadamente a las doce horas, estaba haciendo unos mandados para las personas que trabajan en la escuela de dicho Centro, cuando un oficial del grupo de trasladados le ordenó que se metiera a su módulo que es el número tres, que al estar dentro del mismo inquirió al oficial el motivo de su orden, quien le contestó que eran ordenes del Comandante Esmeraldo, con quien solicitó hablar, que al llegar el comandante le dijo que dio la orden de que se metiera porque ya había estado mucho tiempo afuera, que le explicó el motivo por el que estaba afuera y el oficial de turno del módulo le quitó el dinero que traía para hacer los mandados y se lo entregó a los de la escuela, que le comentó que siempre sale sin problemas y que sólo él lo manda meter a su módulo, que lo que recibió como respuesta del Comandante fueron empujones, que lo esposó y comenzó a golpearlo con cachetadas en el rostro y con patadas en las piernas, en especial en las rodillas, que luego lo llevó a la clínica en donde no le mostraron el certificado que le hicieron; que de ahí el Comandante lo llevó a la sala de juntas ubicada en C.O.C. y lo amenazó de que no metiera ninguna queja en su contra, que no le importaba porque a él era difícil que le hicieran algo.

Manifestó que antes de los hechos el Comandante Velasco le había dado permiso de salir y por ello estaba afuera de su módulo; esgrime que se siente discriminado por parte del Comandante Esmeraldo por su situación de portador de VIHS-SIDA pues cuando solicita ir con el doctor le pone muchas trabas e incluso en ocasiones no lo llevan y esto sólo ocurre durante la guardia del citado Comandante quien siempre lo ha tratado con mucha prepotencia y faltas de respeto.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja signado por X, en comparecencia ante personal de éste Organismo en fecha 11.06.08.
2. Acuerdo de Admisión de queja en fecha 11.06.08.
3. Copia del certificado de lesiones practicado a X de fecha 04.06.08.
5. Informe Justificado del C. Esmeraldo Alcantar Martínez, Comandante del 2º grupo de vigilancia del Centro de Reeducación Social para Varones, Aguascalientes.
6. Copia del reporte de interno de fecha 04.06.08 suscrito por el Oficial del 2º grupo de vigilancia Jesús García Roque.
7. Copia del Acta de Investigación que contiene la declaración de X ante el Lic. César Torres Domínguez en su carácter de Subdirector Jurídico del Centro de reeducación Social para Varones Aguascalientes, y Secretario Técnico del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

8. Declaración de X ante la presencia de personal de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 16.06.08.
9. Acuerdo de admisión de pruebas de fecha 17.06.08 y su acuerdo aclaratorio de fecha 20.10.08.

OBSERVACIONES:

PRIMERA. En primer término, el reclamante se inconforma con la violencia que el Comandante Esmeraldo ejerció sobre su persona el día 04.06.08 estando el reclamante en su módulo.

Al rendir su informe justificado Esmeraldo Alcantar Martínez, señaló que el día 04.06.08 aproximadamente a las doce horas, el C. X se encontraba afuera del modulo tres que es un módulo de protección por lo que los internos no deben de estar afuera por cuestiones de seguridad a su persona; que es falso que haya sido llamado por algún oficial, sino que al realizarse el recorrido de rutina y pasar frente al módulo tres el quejoso estaba dialogando con el oficial del 2º grupo de seguridad y custodia Jesús García Roque quien invitaba al quejoso a pasar al interior del módulo pues ya tenía mas de tres horas fuera del mismo; que al llegar él, el oficial lo puso al tanto de lo sucedido por lo que dice haberle pedido al reclamante que ingresara al módulo, que el interno en ningún momento comentó lo que estaba haciendo fuera del módulo, sino que una vez que lo invitó a pasar a su módulo le gritó y lo retó en una actitud ofensiva, discutiendo y desobedeciendo la orden que se le había dado que se le dijo que se tranquilizara y obedeciera pero que siguió retándolos por lo que se trató de tomarlo para que pasara a su módulo pero no se dejó y comenzó a forcejear y a aventar manotazos, que al tratar de controlarlo y en el forcejeo se cayó al piso, que lo levantaron y lo llevaron la clínica para revisión médica pues estaba muy alterado y no le dejaba de gritar amenazas y al comandante Carlos Hernández Cisneros, pero que en ningún momento ni el ni ningún otro elemento golpeó al reclamante. Que el interno permaneció en observación médica en el área clínica. Señaló que él en ningún momento recibió la orden de ninguna autoridad del centro para permitir que el quejoso permaneciera fuera de su módulo.

Obra en autos del expediente, copia del reporte de interno de fecha 04.06.08 signado por el Oficial del 2º grupo Jesús García Roque, y por el comandante del 2º grupo de vigilancia Esmeraldo Alcantar Martínez como testigo, entre otros personal también de Vigilancia del Centro, el contenido de dicho reporte coincide con lo esgrimido por Esmeraldo Alcantar Martínez en su informe justificado en cuanto a que el interno se cayó al piso en el forcejeo al tratar de ingresarlo a su módulo.

De la copia del certificado médico que le fue realizado al C. X, el día 04.06.08 a las 13:30 horas por el Dr. Carlos G. Sánchez Medina, y que fuera remitido por el Lic. Rogelio Romero Muñoz, Subdirector Técnico del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, y que concuerda con la copia agregada al informe justificado de Esmeraldo Alcantar Martínez, y la que remitió el Lic. César Torres Domínguez Subdirector Jurídico del Centro citado a través del oficio 15412008, se desprende que a las trece horas con treinta minutos del día 04.06.08 X presentaba las siguientes lesiones, contusión y equimosis en párpado superior derecho, rodilla y hombro del mismo lado, con lo que se demuestra que después de los hechos esgrimidos tanto por el quejoso como por el servidor público señalado como responsable, el quejoso presentó lesiones en su cuerpo.

Ahora bien, el quejoso dice que fue lesionado por el Comandante Esmeraldo al golpearlo con cachetadas en el rostro y con patadas en las piernas especialmente en las rodillas, y para robustecer su dicho, ofreció el testimonio de X, quien ante la presencia de personal de ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 16.07.08 manifestó que conoce a X, por ser su compañero de celda y que hacía como un mes, observó como el comandante Esmeraldo le puso tres cachetadas a X y que le dijo "hijo de tu puta madre"(sic) que también observó como varios oficiales se llevaron a X, especificó que tales hechos ocurrieron en el módulo tres; por su parte el Comandante Esmeraldo Alcantar Martínez, al rendir su informe justificado señaló que el quejoso se cayó al piso, agregando a su informe copia del reporte de interno en el que se narran los hechos como los refiere.

El testimonio de X, merece valor probatorio. Toda vez que del certificado médico agregado a los autos del expediente que se resuelve, se advierte que X el día 04.06.08 presentó lesiones en su cuerpo, contusión y equimosis en párpado superior derecho, rodilla y hombro del mismo lado, lesiones que corresponden a los golpes que esgrimió el quejoso haber recibido, cachetadas en rostro y patadas en las piernas especialmente en rodillas, se concluye que el testimonio rendido corrobora lo afirmado por el reclamante en su escrito de queja en cuanto a que el día 04.06.08 fue golpeado por el Comandante Esmeraldo, toda vez que dentro de los autos del expediente que se resuelve no se encontraron elementos que robustezcan el dicho del Comandante Esmeraldo y que desvirtúen la afirmación del reclamante, ya que si bien obra copia del reporte de Interno, este está firmado por el mismo Comandante Esmeraldo entre otros, por lo tanto no aporta nada novedoso ni relevante el hecho de que el mismo coincida con lo esgrimido en el informe justificado, y no agregó ningún otro elemento de prueba para demostrar su dicho a pesar de que hubo mas personas que se percataron de los hechos según consta en el propio reporte.

Ahora bien, X, es titular del derecho a la Integridad física, que le es reconocido por el plano nacional como en el internacional. El artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a la vida, la seguridad de su persona, el artículo 5 Declaración Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física y que nadie debe ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes, que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; el Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes en su artículo 137 prevé que el personal de seguridad del Centro tiene la facultad de hacer uso de la fuerza en casos de legítima defensa, de tentativa, de evasión, o de resistencia a una orden basada en la Ley o en el presente Reglamento, también está obligado a informar al director cuando ésta cuestión suceda, y el artículo 102 fracción XXI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, prohíbe a los elementos de las corporaciones policíacas infilir y tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes a las personas que se encuentren bajo su custodia.

Por lo tanto, se concluye que X, es titular del derecho a la integridad física, y, en el caso que nos ocupa quedó demostrado que el Comandante Esmeraldo Alcantar Martínez alteró la integridad física de X el día 04.06.08, haciendo además un uso excesivo de la facultad que le confiere el artículo 137 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, pues el reclamante dijo que fue golpeado cuando ya estaba esposado y el caso es que el Comandante sólo está autorizado a utilizar la fuerza en los casos detallados en el artículo 137 del Reglamento del Sistema Penitenciario del Estado, por lo tanto en la medida en que el reclamante no opusiera resistencia a una orden basada en la Ley, no se justifica que el Comandante hiciera uso de la fuerza en la persona del interno ahora reclamante, pues se reitera que aún cuando el funcionario esgrimió que el quejoso opuso resistencia éste dijo que fue esposado y luego golpeado y el funcionario no desvirtuó tal afirmación, en cambio el quejoso aportó elementos que robustecieron el suyo, como lo fue el testimonio de X.

En consecuencia se concluye que el Comandante Esmeraldo Alcantar Martínez, violentó el derecho humano a la integridad física de X, el día 04.06.08 y con ello infringió lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes e incumplió la fracción XXI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, pues X al ser interno en el Centro de Reeducación Social para el que el Comandante desempeña funciones de vigilancia, estaba bajo su custodia, y lejos de tratarlo con golpes, estaba obligado a salvaguardar su integridad.

SEGUNDA. En segundo término, el reclamante se dolió de que el Comandante Esmeraldo lo discrimina y le pone trabas para ir con el doctor, incluso en ocasiones no lo lleva por ser portador de vih-sida.

Al respecto, el comandante Esmeraldo Alcantar Martínez, en su informe justificado señaló que éste hecho es falso puesto que en ningún momento ha tratado al reclamante con prepotencia, que conoce la enfermedad que padece y que por ello se encuentra en el módulo de protección separado del resto de la población penitenciaria, que el trato es igual para todos.

El derecho a la Salud de las personas está garantizado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; luego el Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, en su artículo 94 dispone que los Servicios médicos del centro tienen por objeto velar por la salud física y mental de los internos.

Ahora bien, X, al momento de interponer su queja se encontraba interno en el Centro de Reeducación Social para varones Aguascalientes, lo que implica que de acuerdo a los ordenamientos citados en el párrafo que antecede éste derecho debe ser garantizado a los internos a través de los servicios médicos del Centro, por lo que el quejoso debía de poder tener acceso a éstos siempre que lo requiriera; sin embargo éste manifestó que el Comandante Esmeraldo Alcantar Martínez lo discriminó y le ponía trabas para ir con el doctor, hecho que dicho comandante negó al rendir su informe justificado sin embargo, no aportó prueba alguna que apoyara lo argumentado en su informe justificado, y desvirtuar el dicho del quejoso, por lo que al no obrar prueba alguna dentro del expediente que se resuelve y en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se tienen por ciertos los hechos esgrimidos por el quejoso en cuanto a que Esmeraldo Alcantar Martínez le ponía muchas trabas cuando solicitaba el doctor e incluso no lo llevaban con el doctor, por lo tanto se concluye que con su conducta de impedir que X accediera a los servicios médicos del centro vulneró su derecho humano a la Salud.

TERCERO. Por último X, dijo que después de la clínica el Comandante Esmeraldo lo llevó a la sala de juntas ubicada en C.O.C. y ahí le dijo que cuidado con lo que hablara amenazándolo de que no metiera ninguna queja en su contra y que si lo hacía no iba a importar pues el no era fácil de que le hicieran algo. Por su parte el Funcionario en su informe justificado dijo que éste hecho es totalmente falso esgrimiendo que el interno permaneció bajo observación en el área de clínica, y, en la copia del Reporte de Interno, que obra en autos del expediente que fue remitida por el Lic. César Torres Domínguez en su carácter de Subdirector Jurídico del Centro mediante oficio 1541/2008 y que coincide con la que fue anexada al informe justificado del servidor público citado, se asentó que el quejoso quedó en la clínica sujeto de cuatro extremidades para que no se autolesionara bajo medida cautelar y a disposición de la Dirección, sin embargo en el certificado médico no se hizo referencia a éste hecho, por lo que ésta Comisión, concluye que si bien no está plenamente demostrada la afirmación del quejoso en el sentido de que el comandante Esmeraldo lo amenazó, por la gravedad del hecho y de las consecuencias que puede en todo caso acarrear se considera oportuno sugerir a la Dirección que recuerde al Comandante Esmeraldo Alcantar Martínez la prohibición que tiene de impedir por cualquier medio la presentación de quejas y/o denuncias contenida en el artículo 70 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Por lo tanto, se formulan los siguientes:

A C U E R D O S :

PRIMERO. Se violentó en perjuicio de X, por parte del Comandante del Segundo Grupo de Vigilancia del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, su derecho a la integridad física reconocido en los artículos 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 5 Declaración Americana sobre Derechos Humanos, incumpliendo además con su actuación lo previsto en los artículos 137 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, y el artículo 102 fracción XXI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se violentó el derecho a la Salud de X, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizado por el 94 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, por el Comandante Esmeraldo Alcantar Martínez al obstruir que pudiera acceder a los Servicios Médicos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

ÚNICA.- Al C. **Juan Manuel González Rodríguez**, encargado del despacho de la Dirección del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes para que:

. Para que se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa a Esmeraldo Alcantar Martínez, Comandante del Segundo Grupo de Vigilancia del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, en la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, tal y como lo dispone el artículo 170 del Reglamento del Sistema Penitenciario del Estado de Aguascalientes, por la violación al derecho humano a la integridad física y el derecho humano a la salud de X, y se le impongan las sanciones que en derecho procedan.

. Para que recuerde a Esmeraldo Alcantar Martínez, Comandante del Segundo Grupo de Vigilancia del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, la prohibición que tiene de impedir por cualquier medio la presentación de quejas y/o denuncias contenida en el artículo 70 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y la obligación que tiene de garantizar que los internos puedan acceder a los servicios médicos del Centro.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

OWLO/yjpc